



INFORME SECRETARIAL.

Hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al despacho el presente expediente, informando que el Dr. Wilson Yecid Chaparro Gaitán y el Dr. José Fernando Sáenz Castro en su calidad de curador *ad litem* dentro del término legal presentan memorial solicitando se desestime la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de las herederas Luz Marina Niño Cely y Adriana Niño. Para lo que se sirva ordenar.

ANA JUDITH BARERA SALAMANCA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONGUÍ BOYACÁ

Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 154664089001 2019 00065 00
Demandante: Ana Joaquina Niño Cely y Otros
Causantes: Clemente Niño Gutiérrez y Otra

Mediante escrito radicado el 07 de febrero del año que avanza el apoderado de las herederas, LUZ MARINA NIÑO CELY y ADRIANA NIÑO solicitan *“Se excluya a CLEMENTE NIÑO GUTIERREZ de su calidad de CAUSANTE dentro del presente proceso, toda vez que sobre este [sic] operó el fenómeno jurídico de la prescripción al haber transcurrido más de 10 años desde que se produjo el hecho generador de la acción (el fallecimiento).”* igualmente *“se excluya... todos los bienes que se encuentran en su posesión al momento de su fallecimiento”(05 de noviembre de 1992). “Subsidiariamente. Declare nulidad del auto admisorio”*

Soportan dichos ruegos en que, conforme establecida el artículo 1326 del Código Civil la acción de petición de herencia prescribe en 10 años, puesto que *“la extintiva debe entenderse como la sanción jurídica ante la negligencia de los herederos del señor CLEMENTE por el no ejercicio de las herramientas judiciales que le brinda el ordenamiento jurídica [sic]. Entonces, No se puede pretender utilizar el fallecimiento de la señora ANA JOAQUINA, cónyuge del señor CLEMENTE, para revivir etapas ya prescritas como lo es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de ANA JOAQUINA y CLEMENTE, y la acción de petición de herencia sobre los bienes que le pertenencia (sic) a CLEMENTE. En el caso en concreto sólo procederá la apertura del proceso sobre los DERECHOS REAES (sic) que tuvieron en vida ANA JOAQUINA.*

Finalmente, pide se revise *“...La necesidad imperiosa de demostrar la nuda propiedad sobre los bienes de la causante y certificado de paz y salvo sobre dichos bienes, para proceder a la presentación de la acción de petición de herencia, situación que no se cumple dentro del presente proceso...”*

Argumentos del traslado

Descorrido el traslado de la petición objeto de análisis el apoderado de las convocantes, presentó escrito oponiéndose a las pretensiones, apoyándose, entre otros argumentos que, para la época del fallecimiento del señor CLEMENTE NIÑO GUTIERREZ existían dos menores de edad, posteriormente a la muerte de la señora ANA JOAQUINA CELY DE NIÑO y al no existir acuerdo para iniciar ante notario la sucesión de ambos, se vieron obligados a acudir a la justicia ordinaria; aclara que los bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio de aquellos y que al fallecer el primero, éstos quedaron en posesión de la última.

Asegura que, lo pretendido por las memorialistas es adquirir parte de los bienes de la sucesión a través de un proceso de pertenencia, a lo cual renunciaron al momento de aceptar la herencia cuando fueron notificadas del actual decurso; actuar que, según el suscriptor, está encaminado a hacer incurrir al despacho en fraude procesal. Igualmente, se refiere a aspectos sustanciales y que *“...no existe su supuesta prescripción porque lo que estamos activando es una Acción de petición de herencia...”* y finalmente

depreca no acceder a la nulidad del auto de apertura, toda vez que de ningún modo el actuar del juzgado ha ido en contra de derecho.

Por su parte, el curador *ad litem* solicita no tener en cuenta los argumentos y las pretensiones elevadas por el abogado Torres Betancourt, en razón a que las mismas resultan ser ambiguas y sin fundamento factico que las respalden, que no informa si dichos derechos herenciales ya fueron adquiridos por un tercero o desde qué momento sus pupilos ejercen la posesión de los bienes inmuebles; impidiendo o extinguiendo el derecho de herencia que tienen los demás herederos, y de la misma forma desconociendo los diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, finaliza argumentando que para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

En atención a la controversia suscitada dentro de un trámite liquidatario, juicio de sucesión, este operador judicial deberá resolver sobre qué es el derecho de herencia, cuándo se entiende que éste es objeto de prescripción. De igual manera ha de referirse sobre la acción de petición de herencia y los casos en que está es procedente.

En efecto, nos encontramos resolviendo un asunto de stirpe liquidatario contemplado en la Ley 1564 de 2012, cuyo objeto es la partición o distribución de la totalidad de derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus sucesores; siendo entonces, la sucesión un modo de adquirir el dominio o transferir el patrimonio de los bienes herenciales del causante a sus herederos, quienes entraran a gozar de la propiedad singular de éstos una vez se liquide y se adjudique la masa sucesoral por medio de sentencia de partición. Mientras ello tenga lugar, se habla de posesión de la herencia y que conforme lo determina el artículo 783 del Código Civil esta "*se adquiere desde el momento que es deferida, aunque el heredero lo ignore*", y como bien es sabido se defiere "*en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata*" -art. 1013 *ibídem*-.

A diferencia de la acción petición de herencia que, una vez invocada en una demanda, el procedimiento a seguir sería el de aquellos denominados verbales declarativos, puesto que además de no contar con trámite especial en el CGP sus pretensiones estarán encaminadas a obtener tan solo la declaración de un derecho, pues su resorte será la de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, la existencia de una determinada relación de derecho que está en duda.

Lo anterior resulta imperioso precisar, por cuanto al hacer una lectura de las razones esgrimidas en el escrito bajo lupa, se percibe una confusión entre dichos procedimientos, la finalidad de cada uno y el momento en que se puede entrar a hablar de acción de petición de herencia. Para lo cual impera citar el reciente pronunciamiento. Siendo necesario precisar si el inicio de la sucesión es factible la prescripción y cuáles son los supuestos en que es viable o procedente iniciar una acción de petición de herencia.

Una cosa diferente es la posesión de los bienes herenciales que ocurre una vez fallece su dueño, no se puede extinguir los derechos herenciales que tienen los demás herederos, la prescripción extintiva solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión; si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan , por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aun exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario, luego, en el evento en que el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por la prescripción adquisitiva del mismo derecho (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue solo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente, pues

en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión; la carga de la prueba en este caso la tenían las memorialistas, pero su solicitud carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.

Mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongado que sea no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirida por la muerte de su causante, y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que como se dijo, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión, acreditada mediante decisión judicial que en este caso no aplica.

La Corte es enfática en señalar también que como regla de principio, la prescripción del derecho real de herencia comienza a contabilizarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor del heredero putativo, mas esto tiene aplicación práctica cuando en el curso del trámite liquidatorio los allí intervinientes ostentan los bienes que conforman el acervo patrimonial, en tanto con la partición aprobada mediante sentencia mutan su condición de detentadores en nombre de la sucesión para tornarse en poseedores a nombre propio.

Pero cuando tal aprehensión no está siendo ejercida paralelamente al trámite liquidatorio y es forzoso incoar un juicio reivindicatorio posterior, aquella regla general sufre excepción, por cuanto determina la prescripción adquisitiva del dominio solo empezará a correr a partir del momento en que el heredero putativo materialmente reciba el bien reivindicado.

Así las cosas, las solicitudes de exclusión del señor CLEMENTE NIÑO GUTIERREZ en su calidad de CAUSANTE dentro del presente proceso y de nulidad presentadas por el personero adjetivo de las señoras LUZ MARINA NIÑO CELY y ADRIANA NIÑO, serán despachadas desfavorablemente.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad solicitada por el abogado Jefray Steeven Torres Betancourt, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Mantener incólume el auto fechado a doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL No 14

Auto de fecha: 05 de agosto de 2020
Notificado hoy: 06 de agosto de 2020

Ana Judith Barrera Salamanca
Secretaría